



Sr. Madrid López, Presidente y
Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 28 de diciembre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 11 de diciembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 13 de diciembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1209/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- El 20 de junio de 2006, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada por Dña. xxxxx, en la que señala que el día 24 de marzo de 2006 sufrió una caída en la calle xxxxx, de xxxxx, en la rampa existente junto a xxxxx, debido a la excesiva pendiente que presentaba.



Expone en su reclamación que como consecuencia de la caída se rompió la muñeca derecha, por lo que fue escayolada durante 42 días.

Solicita el retiro de la rampa y la indemnización por los daños y perjuicios derivados del accidente.

Segundo.- Con fecha 27 de junio de 2006 se solicita a la Sección de Ingeniería de Caminos un informe sobre la reclamación presentada.

El 30 de agosto de 2006 el Jefe de la Sección de Ingeniería de Caminos emite informe en el que señala: "Girada visita de inspección, se comprueba que la rampa de acceso al paso de peatones, si bien todavía no está adaptada a la nueva normativa de accesibilidad y supresión de barreras urbanísticas, presenta un pavimento que se encuentra en condiciones normales de uso".

Tercero.- Mediante escrito de 4 de septiembre de 2006, se da trámite de audiencia a la interesada (recibiendo la notificación el día 18 de septiembre de 2006), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

Cuarto.- Obra en el expediente un escrito de 6 de octubre de 2006 del Director Gerente del Hospital hhhhh de xxxxx, en el que certifica que "fue atendido en el Servicio de Urgencias de este Hospital el día 24/03/2006, a las 13,00". Asimismo constan dos citaciones para que la interesada acuda al Hospital xxxxx de xxxxx los días 5 de abril y 3 de mayo de 2006.

Quinto.- Con fecha 2 de noviembre de 2006, la instructora del expediente propone desestimar la reclamación formulada por considerar que no ha resultado acreditada la efectiva realidad del daño que motiva la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2003), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, consta que lo hizo con fecha 20 de junio de 2006, antes de transcurrir



un año desde la fecha del hecho causante que, al parecer, según se deriva de las declaraciones de la interesada, se produjo el 24 de marzo de 2006.

6ª.- En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que “1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, “(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.



En el expediente que nos ocupa, la cuestión planteada consiste en determinar si puede considerarse probada la efectividad del daño que la interesada manifiesta haber sufrido y, en su caso, si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

Recae sobre la parte interesada la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el supuesto objeto de análisis, la interesada manifiesta que sufrió una caída como consecuencia de la pendiente existente en la rampa ubicada en la calle xxxxx de xxxxx.

A la vista de los datos que obran en el expediente, y sin entrar a considerar si la pendiente que presentaba la rampa era o no excesiva o si estaba o no ajustada a la normativa vigente sobre accesibilidad y supresión de barreras urbanísticas, no resulta probado que las lesiones sufridas por la interesada se produjeran realmente, ya que no han sido aportados otros elementos de prueba más que sus propias declaraciones y un certificado emitido por el Director Gerente del Hospital hhhhh el 6 de octubre de 2006, en el que únicamente informa que la reclamante fue asistida en el Servicio de Urgencias del hospital, el día 24 de marzo de 2006, fecha en la que supuestamente se produjo el percance, pero sin proporcionar ningún tipo de información sobre la dolencia por la que tuvo que ser asistida. Y lo mismo puede decirse de los escritos que obran en el expediente, en los que se cita a la interesada para que acuda los días 5 de abril y 3 de mayo de 2006 al Servicio de Traumatología del Hospital xxxxx para consulta externa.

Como puede fácilmente deducirse, estos no son datos suficientes que permitan considerar probado el daño o hecho lesivo por el que la interesada reclama y al que se refiere en sus declaraciones.



No obstante, aun en el caso de considerar probado que el hecho lesivo se hubiera producido, no se puede considerar probado que el incidente se produjera en las circunstancias expuestas, ni por las razones apuntadas, ya que salvo sus propias declaraciones, no se han aportado otros elementos probatorios tales como el atestado policial, informes o declaraciones testificales, que permitan comprobar la veracidad de los extremos puestos de manifiesto por la reclamante en relación con las circunstancias y el lugar en el que afirma haber sufrido el accidente.

Por tanto, aun cuando se considerara probada la efectiva realidad del daño sufrido por la interesada, extremo que no ha resultado acreditado, no puede considerarse establecido el nexo causal que debe existir entre el funcionamiento del servicio público y los daños sufridos por la interesada, razón por la que procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración en el asunto sometido a dictamen.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.